

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

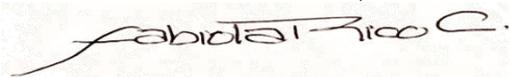
|                     |  |
|---------------------|--|
| Clase de proceso    | Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente |
| Radicado            | 11001311001720210010400  |
| Demandante          | Carlos Orlando Pachón Castellanos                                |
| Titular de derechos | Rosalba Castellanos de Pachón                                    |
| Asunto              | Ordena tener en cuenta   |

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se ordena tener en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del Juzgado, en el registro de personas emplazadas de la rama judicial; la notificación del auto admisorio al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado; el informe presentado por la citadora del juzgado, vistos en los ítems 005, 006 y 007.

De otra parte, no se tiene en cuenta las publicaciones realizadas por la parte actora, respecto del emplazamiento a los parientes de la titular de derechos, allegado con el escrito visto en el ítem 014, toda vez que las mismas se practicaron por la Secretaría de este Juzgado el 18/11/2021, como se observa en el ítem 005 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Clase de proceso    | Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente |
| Radicado            | 110013110017 <b>20210010400</b>                                  |
| Demandante          | Carlos Orlando Pachón Castellanos                                |
| Titular de derechos | Rosalba Castellanos de Pachón                                    |
| Asunto              | Tiene por revocado poder y reconoce nueva apoderada              |

Respecto a la petición contenida en el escrito allegado directamente por el demandante CARLOS ORLANDO PACHÓN CASTELLANOS, visto en el ítem 009, se tiene por revocado el poder otorgado al Dr. RAMON FRANCISCO CORTÉS ORTEGA.

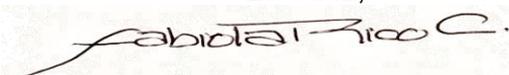
Téngase en cuenta lo manifestado por apoderado saliente en el escrito obrante en el ítem 010, en el sentido que señala que el demandante se encuentra a paz y salvo respecto de los honorarios pactados.

Se reconoce a la Dra. FANNY ALONSO DE CAMACHO, como apoderada del demandante CARLOS ORLANDO PACHÓN CASTELLANOS, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, visto en el ítem 013.

De otra parte, se ordena **requerir a la Defensoría del Pueblo**, a fin de que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a informar a este Juzgado, cuál ha sido el trámite que se le ha dado a nuestro Oficio No. 0305 del 28 de febrero de 2022, radicado en esas dependencias el 18 de marzo de 2022, señalando los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en dicha misiva. **Líbrese el OFICIO respectivo y adjúntese copia del mencionado documento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Clase de proceso    | Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente |
| Radicado            | 11001311001720210010400  |
| Demandante          | Carlos Orlando Pachón Castellanos                                |
| Titular de derechos | Rosalba Castellanos de Pachón                                    |
| Asunto              | Decreta medidas cautelares                                       |

Respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 590 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Ordenar la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea la titular de derechos, señora ROSALBA CASTELLANOS DE PACHON, en los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números: **172-68503, 176-10606, 176-65019 y 072-30591**. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de Registros de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba dichas medidas.

2.- Se ordena **OFICIAR** a las siguientes entidades bancarias, a fin de que se tome nota en los respectivos productos que se relacionan a continuación, para que los dineros que se encuentre consignados en los mismos y que posea la titular de derechos, señora ROSALBA CASTELLANOS DE PACHÓN, NO se realicen transacción alguna, hasta nueva decisión por parte de este Despacho Judicial:

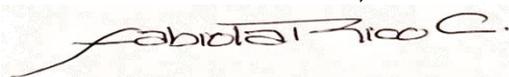
a.-) Cuenta individual de ahorros No. **005653** del Banco Scotiabank, sucursal Jumbo Santafé.

b.-) Cuenta individual de ahorros No. **823769** del Banco Av. Villas de la ciudad de Bogotá.

c.-) Cuenta individual de ahorros No. **172753** del Banco Davivienda de Bogotá, Oficina Calle 100.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| Nº 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Clase de proceso    | Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente |
| Radicado            | 110013110017 <b>20220050600</b>                                  |
| Demandante          | Guillermo León Rojas Márquez                                     |
| Titular de derechos | Tirza Marcela Sarmiento Rojas                                    |
| Asunto              | Inadmite demanda   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sea nombrada el demandante, para que represente a la titular de los derechos, señora EVANGELINA ORTIZ BARRIOS.

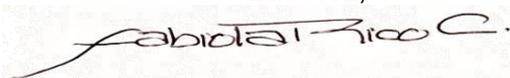
2.- Allegue en debida forma, la copia del registro civil de matrimonio contraído entre el aquí demandante y la titular de derechos; al igual que de los registros civiles de nacimiento de los mismos, enunciados como pruebas, como quiera que no fueron aportados con la demanda.

3.- Señale la dirección física y el correo electrónico de los hijos del demandante y de la titular de derechos, enunciados en el hecho octavo de la demanda, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| Clase de proceso    | Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente |
| Radicado            | 11001311001720220051400  |
| Demandante          | Teresa Ortiz de Vivas  |
| Titular de derechos | Evangelina Ortiz Barrios   |
| Asunto              | Inadmite demanda   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión los **actos jurídicos** que pretende sea nombrada la demandante, para que represente a la titular de los derechos, señora EVANGELINA ORTIZ BARRIOS.

2.- Allegue nuevamente y en debida forma, la copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante Teresa Ortiz de Vivas y de la titular de derechos Evangelina Ortiz Barrios, como quiera que los arrimados con la demanda se encuentran destrozados y ello no permite la lectura completa de los mismos.

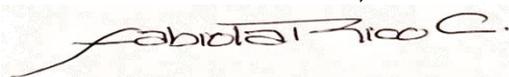
3.- Indique el nombre, señalando la dirección física y el correo electrónico de cada uno de los familiares de la titular de derechos, allegando la copia de los documentos que acrediten el parentesco con el mismo, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando las propiedades que posee la titular de derechos EVANGELINA ORTIZ BARRIOS, aportando los documentos que acrediten dichas propiedades, a efectos de poder resolver sobre los actos jurídicos que van a solicitar se nombre a la demandante.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220026900</b>  |
| Demandantes      | Claribel Bejarano Serrato y<br>Daniel Ricardo Ospina Martínez              |
| Asunto           | Decreta desistimiento de la demanda (art. 314 CGP)                         |

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la apreté demandante, Dr. FABIO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 008, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

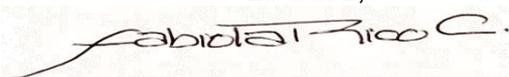
**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Sin condena en costas a la parte demandante.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Impugnación de la paternidad acumulado con investigación de la paternidad |
| Radicado         | 11001311001720220035500   |
| Demandante       | Juan Diego Medina Rueda   |
| Demandados       | Anderson Antonio Rivas Jiménez y<br>Laura Alejandra Caicedo López         |
| Asunto           | Rechaza por caducidad   |

Procede el despacho a decidir si admite la demanda de la referencia.

Es incuestionable que conforme las previsiones del art. 248 del Código Civil, el término de caducidad consagrado por el legislador para aquellos interesados, que prueben un interés actual, es de **ciento cuarenta (140) días**, desde que tuvieron conocimiento de la paternidad, para que puedan hacer valer su derecho.

Se observa a folio 4 de la demanda, que el aquí demandante desde el **26 de junio de 2015** tuvo conocimiento que él era el padre del menor B.A.R.C., al conocer los resultados de la prueba de paternidad realizado a él y al niño antes citado.

Ahora bien, de lo anterior se infiere que los **140 días** con los cuales contaba el accionante para impugnar dicho reconocimiento, se encuentran vencidos, por lo que en este evento, lo procedente es el RECHAZO IN LIMINE de la demanda, conforme lo prevé el art. 90 del C.G.P., por cuanto la acción CADUCÓ.

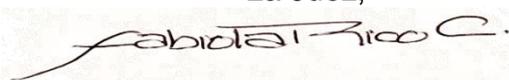
En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** la presente demanda de impugnación de paternidad, por cuanto CADUCÓ el término con el cual contaba el impugnante para instaurar la presente acción.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega al demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Levantamiento a afectación a vivienda familiar                    |
| Radicado         | 11001311001720220033700   |
| Demandante       | Liliana Rodríguez – Conjunto Residencia Balcones de Pablo VI P.H. |
| Demandada        | Martha Cecilia Arango Vélez                                       |
| Asunto           | Inadmite demanda  |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que del estudio realizado al certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de esta demanda, se verificada en su Anotación Nro. 004, que dicho predio fue adquirido por compra por los señores MARTHA CECILIA ARANGO VÉLEZ y ORLANDO MARÍN GIRALDO, y no únicamente por la primera de ellas, como así lo afirma en el hecho primero de la demanda, proceda a **allegar un nuevo poder** en el que se faculte a la profesional del derecho que presenta este asunto a demandar igualmente al segundo de los propietarios, esto es, al señor ORLANDO MARÍN GIRALDO, e incluyéndolo en la demanda, cumpliendo las exigencias de ley, contenidas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

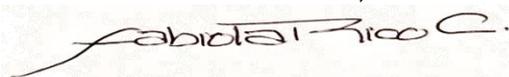
2.- Proceda a vincular en este asunto a MAGDA LORENA VEGA VANEGAS, en calidad de depositaria provisional designada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

3.- Acredite en debida forma su dicho en el hecho cuarto de la demanda, allegando la **certificación** del trámite del proceso EJECUTIVO No, 2012-184 que se adelanta en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá y el estado actual del mismo, aportando copias de las decisiones de fondo allí tomadas.

4.-. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado         | 11001311001720220021200             |
| Demandante       | María Elsy Suárez Rincón            |
| Demandado        | Rafael Antonio Rincón Quiroga       |
| Asunto           | Autoriza retiro de la demanda       |

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el Dr. HÉCTOR HORTUA GUAVITA, apoderado de la demandante, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 006, en donde solicita el retiro de la demanda por cuanto el demandado RAFAEL ANTONIO RINCÓN QUIROGA falleció el 24 de abril de 2022, allegando copia del registro civil de defunción del mismo; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

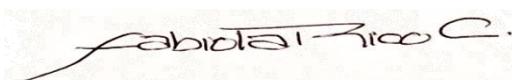
**Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.**

**Segundo:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada                             |
| Radicado         | 11001311001720220048300                                |
| Causantes        | José Ignacio Carillo y<br>Rosario Martínez de Carrillo |
| Demandantes      | Luz Stella Carrillo Martínez y otros                   |
| Asunto           | Admite demanda   |

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes **JOSÉ IGNACIO CARRILLO y ROSARIO MARTÍNEZ DE CARRILLO**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 7 de septiembre de 2011 y 11 de enero de 2019, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **LUZ STELLA CARRILLO MARTÍNEZ, RAFAEL IGNACIO CARRILLO MARTÍNEZ, GLORIA AMPARO CARRILLO MARTÍNEZ, BLANCA ELIZABETH CARRILLO MARTÍNEZ y ANGELICA MARÍA CARRILLO MARTÍNEZ**, como herederos de los causantes **JOSÉ IGNACIO CARRILLO y ROSARIO MARTÍNEZ DE CARRILLO**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Previo a reconocer a **BLANCA CECILIA CARRILLO SALAZAR** como heredera del causante **JOSÉ IGNACIO CARRILLO**, alléguese en debida forma la copia de la escritura pública número 04057 del 12 de septiembre de 1973 de la Notaría 14 de Bogotá, mediante la cual éste la reconoció como su hija, como quiera que el registro civil de nacimiento de la citada figura como **BLANCA CECILIA SALAZAR**.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

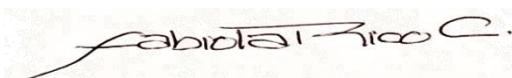
**Quinto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Sexto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Sucesión doble e intestada                          |
| Radicado         | 11001311001720200026000                             |
| Causantes        | Inés Torres de Patiño y<br>Gonzalo Patiño Guerrero  |
| Demandante       | Omar Ferney Patiño Torres y otros                   |
| Asunto           | Reconoce apoderado sustituto y decreta<br>partición |

Se reconoce al Dr. JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO, como apoderado sustituto de los herederos OMAR FERNEY PATIÑO TORRES, JULIO ROBERTO PATIÑO TORRES, ANA BERTILDA PATIÑO TORRES, NIDIA ESPERANZA PATIÑO TORRES, LUIS HUMBERTO PATIÑO TORRES, MILTON RENE PATIÑO TORRES, FLOR MARINA PATIÑO TORRES, ORLANDO PATIÑO TORRES y ADORELLY PATIÑO TORRES, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado al mismo, vista en el escrito obrante en el ítem 019.

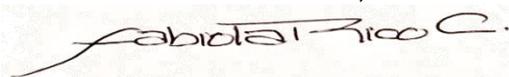
La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", vista en el ítem 020, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA LA PARTICIÓN** dentro del presente asunto.

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito presentada por el apoderado de los interesados reconocidos en este asunto, y como quiera que el mismo cuenta con la facultad para partir otorgada en los poderes, de conformidad con el inciso final del artículo 507 del C.G.P., se **AUTORIZA** al Dr. **JAIRO ENRIQUE ALVARADO ALFONSO** como **partidor**, concediéndole un término de **diez (10) días** para elaborar y presentar el mismo. **Hágasele entrega del expediente digital al mismo.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Declaración de la unión marital de hecho |
| Radicado         | 11001311001720220027100                  |
| Demandante       | Aida Amaro Tello                         |
| Demandado        | Gilberto Emilio Mahecha Vega             |
| Asunto           | Autoriza retiro de la demanda            |

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la Dra. JANNETT SALAMANCA LEON, apoderada de la demandante, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 007, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

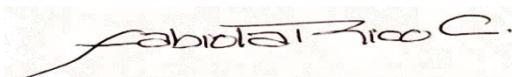
**Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.**

**Segundo:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos           |
| Radicado         | 110013110017 <b>20210005200</b>  |
| Ejecutante       | Martha Yaneth Hernández Restrepo |
| Ejecutado        | Álvaro Enrique Triana Montero    |

La copia de la sentencia de Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (católico) de fecha 9 de abril de 2015 dentro del proceso radicado bajo el número 110013110017**2013-00877-00**, llevaba a cabo en este despacho judicial, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria LUNA NICOLE SOFIA TRIANA HERNÁNDEZ representada por su progenitora MARTHA YANETH HERNÁNDEZ RESTREPO y en contra del señor ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3. 558.00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de enero del año 2019.

2.- Por la suma de CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de marzo del año 2019.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCOMIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385. 232.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de agosto del año 2019.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$384. 116.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de septiembre del año 2019.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385. 558.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de noviembre del año 2019.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$385. 558.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de diciembre del año 2019.

7.- Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25. 691.00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de enero del año 2020.

8.- Por la suma de VEINTEMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20. 691.00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de febrero del año 2020.

9.- Por la suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22. 691.00), correspondiente al saldo insoluto de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de marzo del año 2020.

10.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$408. 691.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de abril del año 2020.

11.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$408. 691.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de mayo del año 2020.

12.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$408. 691.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en el mes de junio del año 2020.

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

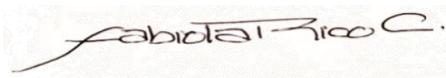
15.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 118

De hoy 27/07/2022

El secretario, Luis Cesar Sastoque

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos           |
| Radicado         | 11001311001720210005200          |
| Ejecutante       | Martha Yaneth Hernández Restrepo |
| Ejecutado        | Álvaro Enrique Triana Montero    |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito separado de la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la PENSION que perciba al ejecutado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, como pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia. OFICIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES señalándose que los dineros deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

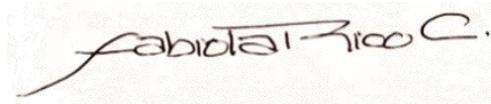
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **6'000.000.00**.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **ÁLVARO ENRIQUE TRIANA MONTERO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 118   | De hoy 27/07/2022 |
| El secretario, Luis Cesar Sastoque                       |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| Clase de proceso    | Corrección de registro civil de defunción |
| Radicado            | 110013110017 <b>20220037000</b>           |
| Demandante          | Eduin Mauricio Cantor Córdoba             |
| Titular de Derechos | Jhon Andrés Cantor Córdoba                |
| Asunto              | Rechaza por competencia                   |

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma corresponde a la corrección del registro civil de defunción, de conformidad con los lineamientos del artículo 18 numeral 6to del Código General del Proceso, **la competencia corresponde en forma privativa al Juez Civil Municipal en primera instancia**, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

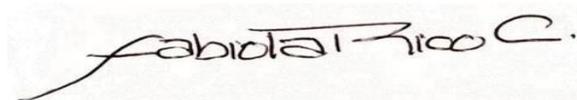
En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor funcional.

**Segundo:** Ordenar remitir la presente demanda a la oficina de reparto de los despachos civiles de Bogotá. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 118   | De hoy 27-07-2022 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

Lmiz

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de Proceso | Disminución de cuota alimentaria |
| Radicado         | 11001311001720220036900          |
| Demandante       | Juan Bernardo González Herrera   |
| Demandado        | Leidy Xiomara Mantilla García.   |
| Asunto           | Rechaza demanda por competencia  |

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 del C.G.P., PARÁGRAFO 2o.`` **Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**`` dicho esto se debe adelantar dicha petición ante el mismo juez de conocimiento ,donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el proceso de regulación de cuota alimentaria debe instaurarse en el mismo proceso donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la regulación de la cuota alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado veintitrés de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se **FIJÓ** la cuota alimentaria en el proceso 11001311002320160036200, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

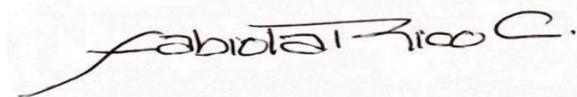
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de oralidad, **RESUELVE**:

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de Disminución de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso en donde se **FIJÓ** la cuota de alimentos esto es en el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD**.

**OFÍCIESE**, Remitiendo el expediente al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DE ORALIDAD** y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 118

De hoy 27-07-2022

El secretario,



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

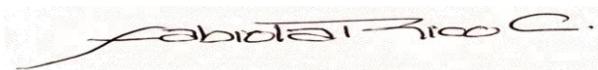
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                |
| Radicado         | 11001311001720210051200 |
| Causante         | Álvaro Galvis Agudelo   |

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó medidas cautelares de fecha 30 de septiembre de 2021, esto es, elaborando el oficio y remitirlo por el medio más expedito a la oficina de registro respectiva.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                |
| Radicado         | 11001311001720210051200 |
| Causante         | Álvaro Galvis Agudelo   |

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo dentro del presente asunto y que realizan los Doctores RAFAEL SOTO BELTRAL e IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA (numeral 009 y 010 del expediente virtual ), se accede a las solicitudes expuestas en los referidos escritos, razón por la cual continuando con el trámite del proceso, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 21 de septiembre del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 118<br><br>De hoy 27/07/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Medida de Protección - Arresto   |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190116900</b><br>M.P. No. 1914/2018 R.U.G. 6341 - 18 |
| Incidentante     | Gladys Mayerly Buitrago Ortiz  |
| Incidentado      | Jhon Fredy Álvarez Redondo   |
| Comisaria        | Comisaria Decima de Familia - Engativá I                               |

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 1914/2018 R.U.G. 6341 - 18 de fecha 17 de enero de 2019, la Comisaría Decima de Familia de Engativá I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de GLADYS MAYERLY BUITRAGO ORTIZ en contra de JHON FREDY ÁLVAREZ REDONDO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora GLADYS MAYERLY BUITRAGO ORTIZ, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2019, la Comisaría Décima de Familia – Engativá I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JHON FREDY ÁLVAREZ REDONDO, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 17 de enero de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 31 de octubre de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada a la parte accionada el día 16 de marzo de 2020 personalmente, con el fin de que el notificado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 1 de octubre de 2020, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JHON FREDY ÁLVAREZ REDONDO, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 31 de octubre de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2020, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma la accionada no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 1 de octubre de 2020, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JHON FREDY ÁLVAREZ REDONDO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que liblara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades

administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JHON FREDY ALVAREZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.175.376 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

#### **En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JHON FREDY ALVAREZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.175.376 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

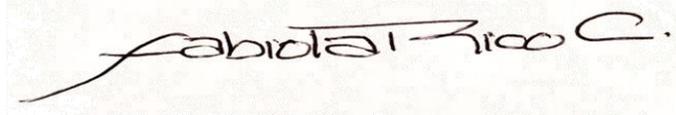
**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JHON FREDY ALVAREZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.175.376 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA<br>D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>No. 118<br>De hoy 27/07/2022<br>El secretario<br>Luis Cesar Sastoque Romero |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

|                  |   |
|------------------|---|
| Clase de proceso | Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220035900</b>   |
| Demandantes      | Luis Carlos Torres Cubillos E<br>María Nelly Hernández Sierra             |
| Asunto           | Admite demanda y señala fecha para audiencia                              |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **LUIS CARLOS TORRES CUBILLOS E MARÍA NELLY HERNÁNDEZ SIERRA**, Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 8:00 AM el día **CUATRO (04)** del mes de **agosto** del año **2022**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720220035900

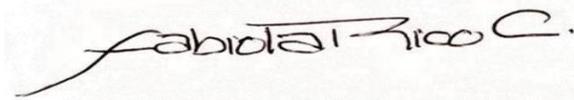
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

Reconócese al Dr. SONIA YUREIMA BELTRAN BOHORQUEZ, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 118 De hoy 27-07-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de Proceso | Declaración de la unión marital de hecho   |
| Radicado         | 11001311001720220036200  |
| Demandante       | Lizbeth Moncada Ramírez  |
| Demandado        | Pablo y Pedro Silva, herederos determinados e indeterminados de María Josefa López (Q.E.P.D) |
| Asunto           | Inadmite demanda   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique con claridad la demanda a seguir, esto es, para demandar la Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, indicando con precisión y claridad el nombre de los demandados determinados de la presunta compañera permanente fallecida y en contra de los demandados indeterminados de la misma.

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda a solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).

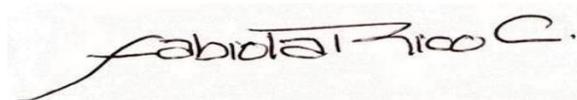
3.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, **M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art 82 CGP, respecto de los demandados determinados y de aplicación al art 6 de la ley 2213 de 2020.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 118 De hoy 27-07-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20220042300</b> |
| Demandante       | Natalia Ramírez Saavedra        |
| Demandado        | Helbert Antonio Jiménez Ramos   |
| Asunto           | Inadmite demanda                |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Modifique el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, como quiera que la cuota fijada en el acta N° 112 - 2016 R.U.G. N° 905 – 2016, para el año 2016, es de 300.000 mil pesos moneda corriente y no 380.000 mil pesos, como se refiere en la misma.

2.- Adecue las pretensiones correspondientes a los años 2017 en adelante, como quiera, que las cuotas de alimentos tienen un incremento conforme al aumento del IPC, y no conforme al salario mínimo legal como se observa acta N° 112 - 2016 R.U.G. N° 905 – 2016.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 118   | De hoy 27/07/2022          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

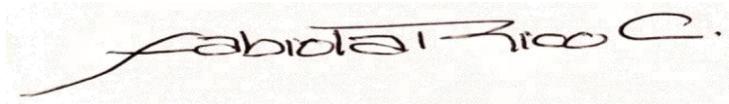
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos       |
| Radicado         | 11001311001720220003700      |
| Ejecutante       | Hilda Mery Orjuela Gutiérrez |
| Ejecutado        | Roselino Romero Mahecha      |

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios 527, 526, 524, 525, 521, 536, 517, 535, 531, 528 y 519 del 08 de abril de 2022 por parte del banco GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK –COLPATRIA, BANCO ITAU, DATA CRÉDITO EXPERIAN, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR las cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 118<br><br>De hoy 27/07/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

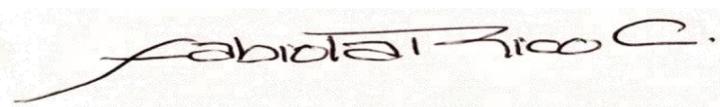
|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos       |
| Radicado         | 11001311001720220003700      |
| Ejecutante       | Hilda Mery Orjuela Gutiérrez |
| Ejecutado        | Roselino Romero Mahecha      |

Por otra parte, atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado de la ejecutante en el que solicita se siga adelante la ejecución dentro del presente asunto, revisado el expediente se realiza anotación en el sistema siglo XXI, indicando lo siguiente: "... SE ACERCA EL SEÑOR ROSELINO ROMERO MAHECHA IDENTIFICADO CON C.C. 79.411.588, SE LE COMPARTE EL LINK DEL EXPEDIENTE, YA QUE FUE NOTIFICADO POR EL ART.291...", lo cual si bien es cierto se le envía el link del proceso, no existe claridad de que el ejecutado está siendo vinculado al proceso en debida forma, esto es, a través de un acta virtual o física donde se le indique la fecha del auto que se le está notificando ni donde se le indique el término que tiene para excepcionar y/o pagar.

Así mismo, se revisa la documental allegada con el proceso digital y no se observa diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida al ejecutado, tal como lo señala la mencionada anotación en el sistema siglo XXI; razón por la cual y a fin de evitar futuras nulidades, y como quiera que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, **se ordena por secretaría realizar la respectiva notificación al ejecutado de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándosele la fecha del auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, el término para pagar y/o excepcionar Y DESDE CUANDO SE ENTIENDE NOTIFICADO Y COMIENZA A CORRERLE DICHO TÉRMINO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 118<br><br>De hoy 27/07/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

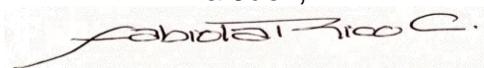
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                 |
| Radicado         | 11001311001720150115900  |
| Causante         | Eduin Duglas Cruz Aponte |

Se reconoce al Dr. RUBÉN ZULUAGA MAYA como apoderado principal de la cónyuge sobreviviente MARTHA LILIANA RAMÍREZ BELTRÁN quien a su vez actúa en representación de la heredera menor de edad NICOL TATIANA CRUZ RAMIREZ, y así mismo se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRETO como apoderado suplente, en la forma y términos del memorial poder a ellos conferido y que obra en el numeral 001 del expediente virtual, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inciso 3 del art. 75 del C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 118<br><br>De hoy 27/07/2022<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|